



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°073

Fecha: 9 de septiembre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2018-00032-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	HOUBIE OTILIA RÍOS GÓMEZ.	UGPP.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	8/09/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00211-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDWER ALONSO BORREGO MARTÍNEZ	ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA.	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	8/09/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00232-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	BENITO ANTONIO RAMÍREZ MOLINA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	8/09/2021	01
20001 33 33- 003 2019-00272-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	RITA ESTHER PERTUZ TERNERA.	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM.	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	8/09/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00258-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENEIL CHINCHILLA RODRÍGUEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	8/09/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00198-00	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	JUAN CARLOS DÍAZ GRANADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	8/09/2021	01

20001 33 33- 003 2021-00198-00	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	JUAN CARLOS DÍAZ GRANADOS	NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL CESAR, Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	8/09/2021	01
-----------------------------------	--	------------------------------	--	---------------------	-----------	----

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos

DEMANDANTE: Juan Carlos Díaz Granados

DEMANDADOS: Nación- Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00198-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011¹, admítase la referenciada demanda instaurada por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, contra la Nación- Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez. En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes estén facultados para recibir notificaciones, así como a los señores CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO Y BALDOMERO QUINTERO SUÁREZ.

Para los efectos de las anteriores notificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2. Advertir a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes hagan sus veces, así como a los señores CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO Y BALDOMERO QUINTERO SUÁREZ, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

3. Notificar en forma personal al agente del Ministerio Público², delegado ante este Despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5. Remitir al Defensor del Pueblo copia de la demanda, de este auto y del fallo definitivo que aquí se profiera, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

6. Que la parte demandante³ deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ - Derechos – Aranceles – Emolumentos y Costos -CUN”, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia en estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

7. A instancia del actor popular, INFÓRMESE a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar – Cesar y de su área corregimental -entre ellos el de Aguas Blancas- a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, en el expediente 20001-33-33-003-2021-00198-00, adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público y de la defensa del patrimonio público, estipulados en los literales d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, incoado por Juan Carlos Díaz Granados, contra la Nación- Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 Reconocer personería al doctor Jesús Alberto Doku Arteta, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.819.150 y T.P. 344.845 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



³ Juan Carlos Díaz Granados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50fba90f7485e96f15c89f292ad403bc66a223740c9d031f5476110c9bdb8721

Documento generado en 08/09/2021 06:46:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Beneil Chinchilla Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00258-00

A la referenciada demanda promovida por Beneil Chinchilla Rodríguez, a través de apoderada judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito del orden legal:

- ✚ No se allegó con el acto administrativo Radicado No. 20193170407361: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. de fecha 5 de marzo de 2019 (acto acusado), la respectiva constancia de su publicación, comunicación notificación o ejecución, según el caso. (Art. 166 Ley 1437 de 2011).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA¹).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a62004df1f72b4906965f9497e1e61490bfae134d50ef66252f812c44fb02a95

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Documento generado en 08/09/2021 06:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Rita Esther Pertuz Ternera.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00272-00

Como quiera que el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la practica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b), y c) de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, art.38. Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio).¹

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 24 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 24 de octubre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

¹ Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art.42.

QUINTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 de 2021 de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2985a8fc979c8ef61d0897dafab6b20589e64368c6f9f9666a12a3b33cab5de**
Documento generado en 08/09/2021 06:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Houbie Otilia Ríos Gómez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00032-00

En providencia adiada 17 de agosto de 2021, esta judicatura reprogramó la audiencia inicial fijada para el día 19 de agosto de 2021, señalando como fecha y hora para llevar a cabo su realización el día 23 de septiembre de 2021, a partir de las 3:00 de la tarde; no obstante lo anterior, el Despacho dejará sin efectos dicha providencia en tanto el asunto debatido es de puro derecho; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A núm 1, literales a), b), c) y d) de la ley 1437 de 2011, esta judicatura proferirá sentencia anticipada dentro del sub-examine, previa las siguientes determinaciones:

I.- DE LAS EXCEPCIONES

Con respecto a la excepción propuestas por la demandada – UGPP-: *“Inexistencia de la obligación”*¹, al no tener esta la condición de excepción previa y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverá al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

De otro lado, con respecto a la excepción de “prescripción”, propuesta por la UGPP, si bien el art. 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el art. 12 del Decreto 806 de 2020; nos indica que debe ser resuelta de manera previa, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

II.- DE LAS PRUEBAS.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la demanda a los cuales se le dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

1.1.- Parte demandante.- El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la demandante, en atención a que conforme a lo estipulado en el artículo 173 del CGP., en armonía con el artículo 78 num. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A num. 1, literal b) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fl. 128 expediente digitalizado.

Adicional a lo anterior, se observa que las documentales solicitadas por la demandante se encuentran allegadas en el expediente así: (i) Copia del Decreto 096 del 06-11-2013 (fl. 32), acta de posesión (fl.35) y expediente administrativo de la demandante (fl.38.)

1.2.- La UGPP, no solicitó practica de pruebas.

III.- FIJACIÓN DEL LITIGIO².

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar, si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 22058 del 26 de mayo de 2017, RDP 026860 del 29 de junio de 2017 y RDP 038555 del 10 de octubre de 2017, que resolvieron negativamente la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia realizada por la demandante y en el evento de declararse la nulidad deprecada determinar si a Houbie Otilia Ríos Gómez le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la referida prestación, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud de que no le asiste dicho derecho.

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia adiada 17 de agosto de 2021, en la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: NEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto.

QUINTO: DIFERIR para el momento del fallo el estudio de la excepción de Prescripción propuesta por la demandada- UGPP-, debido a la necesidad de establecer – en principio -, si a la actora le asiste el derecho reclamado, para luego, proceder a hacer el análisis de este medio exceptivo.

SEXTO: CÓRRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEPTIMO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

² Artículo 182 A num, 1 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con CC: 40.939.343 y TP: 146.469 del C.S de la J., como apoderada de UGPP, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 54ss.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el d

Código de verificación: 596d7c9f9007675b5f34052e7e6eb41437f0c5f12318a0727964d38a26e0504d
Documento generado en 08/09/2021 06:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edwer Alonso Borrego Martínez

DEMANDADO: ESE Hospital San Juan Bosco de Bosconia.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00211-00

I.- ASUNTO

Decide el Juzgado respecto de la excepción de “*caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*” planteada por el apoderado del Hospital San Juan Bosco de Bosconia, advirtiendo que el traslado de la misma corrió en los términos de ley, como lo ordena el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 (Parágrafo 2 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- De la caducidad del medio de control

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Por su parte, el artículo 164 *ídem*, -numeral 2 literal d-, señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Sobre el particular, indicó la parte demandada, que la actora radicó la demanda fuera del término previsto por la ley, pues el acto administrativo demandado fue publicado el 13 de marzo de 2019, teniendo como fecha límite para radicar la demanda el día 14 de julio de 2019, sin embargo, la misma fue radicada el día 15 de julio de 2019 y en ese sentido – estima - operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Como soporte de su argumento, la parte actora anexó pantallazo del sistema de consulta de procesos de la rama judicial, donde se indica que la demanda fue radicada el día 15 de julio de 2021.

¹ Ley 1437 de 2011

El Despacho considera que la excepción formulada por la parte demandada no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 12 de julio de 2019, tal y como se observa a folio 13 del expediente², cuyo pantallazo se refleja a continuación.



Asimismo, a folio 120 del expediente, se evidencia el acta individual de reparto en la que se indica como fecha de radicación el 12 de julio de 2019 (parte superior izquierda del acta de reparto). En el mismo folio (parte inferior) se observa sello de recibido³ de la demanda en este Despacho de fecha 15 de julio de 2019, fecha que coincide con la registrada en el micrositio de la rama judicial.

A form titled 'ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO' from the 'RAMA JUDICIAL' of the 'REPUBLICA DE COLOMBIA'. The form contains the following information:
- Date: 12/jul/2019
- Group: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)
- Court: JUZGADO ADMINISTRATIVO
- Case ID: 003
- Sequence: 1323
- Date of Report: 12/jul/2019
- Court Name: JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
- Parties: Jhon Alexander Sanchez (Appellant) and Edwer Borrego Martinez (Subject)
- Case ID: 90861
- Subject ID: 9952081
- Part: PARTO001
- Notes: SERVICIOS AS 02 CDS.
- Handwritten notes: '7019-00271' and '117 215' at the top right.
- Signature: A handwritten signature is present in the center of the form.
- Stamp: A rectangular stamp at the bottom right reads '15 JUL 2019' and 'RECBIDO' (Received), with a signature below it.

² Sello de radicación en la Oficina Judicial de Valledupar, recibido por Jhon Sánchez Valdez.

³³ Sello del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, recibido por el judicante Juan Daniel Ortiz, el día 15 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, esta última fecha (15 de julio de 2019) obedece a la fecha en que se recibió la demanda en el juzgado, por lo que, la fecha que se debe tener en cuenta es la de radicación de la demanda en la Oficina Judicial de Reparto⁴

En el sub examine se observa que el acto administrativo demandado es de fecha 13 de marzo de 2019 (fl. 58), si en gracia en discusión se aceptara que en esta misma fecha se notificó dicho acto, la parte actora contaba con 4 meses a partir de su notificación⁵ para demandar el mismo, esto es, hasta el 14 de julio de 2019. Sin embargo, la demanda fue radicada antes de la fecha límite, esto es, el 12 de julio de 2019, tal y como se indicó anteriormente.

Lo anterior, sin tener en cuenta que la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial –suspendiendo el término de caducidad- ante la Procuraduría General de la Nación, el día 24 de abril de 2019⁶, requisito que fue agotado el 21 de junio de 2019.

Realizadas estas precisiones, esta judicatura declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por el apoderado del Hospital de Bosconia-Cesar.

2.2.- Otras determinaciones.

Corresponde al Despacho, señalar el día 12 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)⁷. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la parte demandada.

⁴ 12 de julio de 2019

⁵ 13 de marzo de 2019

⁶ Fls. 114-115

⁷ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 12 de abril de 2022, a las 9:00 de la mañana.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jhon Jairo Díaz Carpio, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.563.823 y T. P. 176.103 del C.S. de la J., como apoderado del Hospital San Bosco de Bosconia, en los términos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/amab.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2da7aefc3b9bc3255e5f5c636b69a36d035d1f2470132667573ea996ff1e
120

Documento generado en 08/09/2021 06:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Benito Antonio Ramírez Molina.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00232-00

Como quiera que el asunto debatido en el sub examine es de puro derecho, que no requiere la practica de prueba alguna y adicionalmente, las partes no solicitaron ninguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b), y c) de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, art.38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio).¹

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2018, frente a la petición presentada el 28 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al accionante.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días habiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art.42.

CUARTO: VENCIDO el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: SE RECUERDA a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6163485a1739bbc7b707437ecb6fa9d67bf332e3df7f26cf6ab9a50ae912be12

Documento generado en 08/09/2021 06:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE: Juan Carlos Díaz Granados
DEMANDADOS: Nación- Ministerio de Transporte, Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, Carlos Eduardo Dangond Castro y Baldomero Quintero Suárez
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00198-00

De acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 229 y el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, para que los demandados se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Oral 003

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897b8bb05697ca7871b5bfa5ca071db36584ed62c72521e520cdd1d59144b837**

Documento generado en 08/09/2021 06:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>